

Cartagena de Indias, D.T. y C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-012-2019-00169-01
Demandante	DEYANIRA CONEO HERRRERA
Demandado	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Tema	Se revoca providencia que rechaza la demanda por encontrar cumplidos los requisitos de admisión en la demanda y su subsanación.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II-. PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa esta Sala que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante¹, contra el auto proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, quien declaró rechazada la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado³.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) resolvió declarar rechazada la demanda.

La juez sostuvo que, el rechazo de la demanda se da porque en el asunto de referencia no se subsanó de forma completa la demanda, la cual hacía sido inadmitida mediante proveído del 31 de mayo de 2021⁴, donde se señalaron (i) que los hechos no estaban claros porque en los mismos se habían expresado fundamentos de derecho, en especial, en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10,11, 12, 18 y 19; (ii) que las pruebas relacionadas “copia del certificado laboral de fecha 07 de noviembre de 2018 y copia de comprobante de nómina” no fueron aportadas al proceso; (iii) que al cuantía no fue estimada de manera razonada, por no expresarse operación aritmética alguna que determine de donde se obtuvo los valores ahí señalados; (iv)no aportar en la demanda el

¹ Doc. 21 Exp Digital
² Doc. 16 Exp Digital
³ Ibídem.
⁴ Doc. 11 Exp. Digital.

13-001-33-33-012-2019-00169-01

lugar y dirección donde las partes, en este caso el actor, recibirán las notificaciones personales; (v) no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme al numeral 2º del art. 169 de la Ley 1437 de 2011; (vi) de la lectura del poder otorgado, no se logra evidenciar que se identifiquen con precisión los actos administrativos a demandar; y (vii) no obra constancia de notificación de la Resolución DESAJCAR18-1211 de 19 de junio de 2018.

Adujo que, una vez presentada la demanda e inadmitida la misma, se le corre traslado a la parte demandante para que subsane, escrito que es presentado el 23 de junio de 2021.

Con base en lo anterior, el A-quo estimó que la demandante en el escrito de subsanación de la demanda, manifestó encontrarse en desacuerdo con los requerimientos realizados y desatendió 4 de los 7 causales de inadmisión señaladas en la referida providencia, dado que no subsanó en debida forma, ya que solo subsanó la parte correspondiente a la dirección y correo electrónico de la demandante; al tiempo que arrió la constancia de notificación del acto administrativo demandado y copia del certificado laboral de fecha 07 de noviembre de 2018 y copia de comprobante de nómina.

Igualmente, se evidenció que el actor desestimó la posibilidad de recurrir el auto inadmisorio, a través de la formulación de recurso de reposición contra esta providencia. Como no subsanó en debida forma todos los defectos advertidos, procedió a rechazar la demanda.

3.2. Fundamentos del recurso de reposición y en subsidio apelación⁵.

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Alude que, en atención a lo dispuesto por el juzgado, el 23 de junio de 2021, se subsanaron las falencias advertidas en la providencia del 31 de mayo de 2021, aportando dirección de notificación de su poderdante, la constancia de notificación de los actos acusados y demás anexos solicitados.

Por otra parte, considera que el actuar de la juez, demuestra un apego estricto a la rigurosidad de la ley y sobretodo, la prevalencia del derecho procedimental ante el sustancial.

⁵ Doc. 21 Exp Digital

13-001-33-33-012-2019-00169-01

Además, sostiene que los requerimientos hechos por la A-quo fueron innecesarios, ya que si bien debía subsanar ciertas causales, pero no todas, dado a que algunas fueron allegadas con la demanda, así:

- (i) En cuanto a los hechos de la demanda, se hace necesario indicar los decretos que rigen el asunto, para efectos de que el operador judicial conozca cuáles son los verdaderos hechos en los que se fundamentan las pretensiones deprecadas con el libelo introductor, como quiera que el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece el contenido de la demanda, exigiendo en el numeral tercero que, en ella, debe indicarse *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.
- (ii) En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, sostuvo que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación, se realizó la operación aritmética con la cual se obtiene razonablemente la suma que sirve para determinar la competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, esto es, tomando el valor de la pretensión mayor, que para el caso que nos ocupa es la suma de \$9.167.409, que se obtiene de la diferencia entre el valor efectivamente cancelado a mi poderdante por este concepto, dentro del periodo comprendido entre los años 2013 al 2018 y el valor de esta prestación liquidada dentro del mismo periodo pero con inclusión de la bonificación, como factor salarial.
- (iii) A su turno, advirtió que, en el poder allegado con la demanda, se indicó: (a) La autoridad Judicial a la cual se dirigen: Juez Contenciosos Oral Administrativo del Circuito; (b) La identificación del demandado: Nación – Rama Judicial; (c) La naturaleza de la Actuación: Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho, cumpliéndose a cabalidad los requisitos de la Ley, no siendo viable el rechazo de la demanda por la exigencia de un requisito que la ley procesal no contempla.
- (iv) Por otro lado, expresó que la exigencia de la conciliación como requisito de procedibilidad no era aplicable al asunto, por tratarse de un derecho laboral intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, siendo en estos casos una excepción.

Finalmente, expresa su descontento sobre exigencia de la juez por sentir coartando a su poderdante los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por no encontrarse agotado el requisito de procedibilidad, aun así, tratándose de asuntos en materia laboral, especialmente en derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

4.3. Problema jurídico:

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

Si hay lugar a revocar el rechazo de la demanda, contenido en la providencia del 16 de julio de 2021, debido a que la demanda y el escrito de subsanación cumple con los requisitos legales de admisión.

4.4. Tesis de la Sala

Esta Sala REVOCARÁ la decisión apelada, que resolvió rechazar la demanda, por encontrar reunidos los requisitos legales de admisión en la demanda y en su subsanación, relacionados con los hechos, la estimación razonada de la cuantía, el derecho de postulación y el requisito de procedibilidad de la conciliación en el asunto, atendiendo al principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal y la prohibición del exceso ritual manifiesto.

4.5. Caso Concreto:

Para definir lo que es meritorio en el presente asunto se desarrollarán los temas a saber, por estudio separados: (i) la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales que sean competencia de la jurisdicción contenciosa; (ii) de la naturaleza del salario como prestación periódica y como derecho cierto, indiscutible y no conciliable; y (iii) análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

13-001-33-33-012-2019-00169-01

4.5.1. La conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos laborales que sean competencia de la jurisdicción contenciosa.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), se tiene que, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que el objeto de la controversia sea un asunto susceptible de conciliación.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 (modificado por el Decreto único reglamentario 1069 de 2015), establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado judicial, podrán conciliar en forma total o parcial, todos aquellos asuntos de carácter particular y de contenido económico, de los cuales tenga o deba tener conocimiento la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., - hoy 138, 140 y 141 del CPACA- estas son, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, exceptuándose, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

A su turno, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consagra que previo a la presentación de la demanda, deberá agotarse el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los asuntos de naturaleza conciliables, toda vez que la conciliación, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, cuando en ella se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

4.5.2 De la naturaleza del salario como prestación periódica y como derecho cierto, indiscutible y no conciliable.

El H. Consejo de Estado, al referirse al concepto de prestación periódica, y determinar cuándo una prestación pierde dicho carácter, precisó lo siguiente⁶:

"Prestaciones periódicas. Con relación a qué se considera una Prestación Periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 19943, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sentencia de trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 66001-23-31-000- 2011-00117-01 (0798-13) Actor: OLIVERIO AGUIRRE OROZCO Demandado: AEROPUERTO INTERNACIONAL MATECAÑA.



13-001-33-33-012-2019-00169-01

'(. .) Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.'

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional/ que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. "

Bajo ese entendido, resulta claro que las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones tanto sociales como salariales que el trabajador percibe de manera frecuente, al estar dentro de una relación laboral activa o vigente, puesto que, según lo sostuvo la Corporación citada, a la terminación del vínculo laboral, es lógico que dichas prestaciones, pierdan la connotación de periodicidad en el pago, y por ende, su naturaleza periódica.

De otro lado, se destaca que el artículo 53 de la Carta Política, al indicar los principios mínimos fundamentales en materia laboral y pensional, incluyó entre estos, el Principio de Irrenunciabilidad de los derechos y beneficios laborales. Sobre el particular, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, expresó lo siguiente⁷:

"Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción. La realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem. En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e Indiscutibles."

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, providencia del veintisiete (27) de abril del 2016. Radicado No. 208300727001-23-33-000-2013-00101-010488-14. M.P.: Luis Rafael Vergara Quintero



Al referirse a los derechos ciertos, indiscutibles y no conciliables, el Consejo de Estado, ha sostenido los siguientes considerandos⁸:

"Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en tomo a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autónoma de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-320 de 2012, se pronunció así:

"Esta evidente intromisión estatal, cuyo propósito es impedir que las personas renuncien a derechos laborales y de seguridad social ciertos e indiscutibles, aun si consienten voluntariamente en ello, encuentra respaldo en la creencia fundada de que los trabajadores y los afiliados al sistema de seguridad social pueden verse forzados a realizar renunciaciones como respuesta a un estado de necesidad y en la convicción de que, de facto, las relaciones laborales no se desenvuelven en un plano de igualdad entre empleador y trabajador, cuestionando así la vetusta idea de que las relaciones entre privados siempre se desarrollan en un plano de horizontalidad e igualdad y conduciendo a la necesidad de entregarle a los trabajadores una tutela reforzada".

En este punto, se precisa que, el alto tribunal de lo contencioso administrativo⁹, aclaró que los anteriores planteamientos tienen particularidades en asuntos contenciosos administrativo - laborales, donde el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, por cuanto no es razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos

Por todo lo expuesto, se deduce que, el salario es un derecho laboral que no admite conciliación, atendiendo a su carácter de derecho cierto e indiscutible, como quiera que ellos están comprendidos dentro de un derecho imperativo y no dispositivo, de acuerdo con los artículos 48 y 53 de la carta magna, que otorgan una especial protección y salvaguarda a los derechos

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Providencia del 09 de marzo de 2017. Radicado No. 209666450001-23-31-000-2012-00206-011123-14. M. P.: William Hernández Gómez

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 250002325000201201393 (23702015), Feb. 1/18

13-001-33-33-012-2019-00169-01

laborales, y en caso de so penar tal situación, el negocio jurídico adolecería de un vicio de nulidad por la ilicitud en su objeto.

En suma, respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral contenciosa administrativa, se evidencia que: i) el salario y las prestaciones salariales son prestaciones de carácter periódicas y constituyen derechos ciertos e indiscutibles; ii) que solo serán susceptibles de conciliación aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles; iii) que en asuntos donde se discutan prestaciones periódicas, no es necesario cumplir el trámite de conciliación extrajudicial, siempre y cuando, se advierta que la relación laboral se encuentre vigente, de lo contrario, las mismas perderían el carácter de periodicidad, tornándose exigible la conciliación; y (iv) las únicas prestaciones periódicas que pueden reclamarse con posterioridad a la cesación del vínculo laboral, sin necesidad de agotar la conciliación, son la del reconocimiento de derechos pensionales o el de la sustitución del mismo.

4.5.3. Análisis de las pruebas frente al caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, el apelante considera que la demanda y su escrito de subsanación cumple con todas las requisitas legales para ser admitida por las razones expresadas en el acápite 2.2 de esta providencia.

La primera inconformidad, tiene que ver con los hechos de la demanda¹⁰. Se logra observar que en folios 1-7 del archivo, se relacionan 20 hechos, en los cuales se manifiesta que lo que se pretende es que a la demandante le sea reliquidado su salario en el factor de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, para que sea tenido en cuenta como factor salarial. En ellos, se hace una explicación detallada desde cuando percibe tal factor salarial (año 2013) como emperada de la Rama Judicial, y en consecuencia, solicitó tal reconocimiento, para ello hace un recuento de los actos administrativos que se expidieron como resultado de dichos pedimentos y que son los aquí demandados.

Frente a lo anterior, la Sala se remite a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa en su numeral 3 que en la demanda deben relacionarse los hechos y omisiones debidamente clasificados y enumerados, requisito que se cumplen el asunto, por lo que no hay motivo de rechazo. La circunstancia de que los hechos estén soportados en las normas jurídicas, no es causal de una inadmisión y subsecuente rechazo, por el contrario, habría lugar a ello si no existieran hechos que le impidiera a la parte demandada contestar la demanda y al juez fallar de fondo, lo que en este caso concreto, no sucede, porque tal como lo explica el demandante en su escrito de

¹⁰ Doc. 1 Exp Digital.

13-001-33-33-012-2019-00169-01

subsanación, donde explica que los hechos de la demanda relacionan las normas jurídicas que soportan su pretensión, es para indicar que en el caso de la bonificación judicial, en que año fue creada y que efectos tiene sobre el salario y las prestaciones sociales, que es el objeto materia del asunto, por lo que para esta Sala, conforme lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, la aparente antitécnica procesal de relación de los hechos no puede dar lugar a una inadmisión y mucho menos a un rechazo porque afectaría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del justiciable.

En cuanto al no cumplimiento del requisito de estimación razonada de la cuantía, la providencia que aquí se revisa se afinca en el hecho de que no se observa una operación aritmética que soporte el valor indicado. Al respecto, en la demanda, en el hecho 19, está la estimación de la cuantía, que luego es explicada en el escrito de subsanación¹¹, de donde sale la suma de \$9'167.409; explicación que es reiterada en el recurso que aquí se resuelve, fundado en el hecho que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, conforme al artículo 157 del CPACA. En este caso, se determina por lo que devengaba la demandante para noviembre de 2018, es decir, la suma de \$2.897.746, por concepto de salario básico; así las cosas, aplicando la fórmula (salario x tiempo [2013 al 2018])/360 arroja como resultado la suma de \$17.484.176. Ahora bien, si aplicamos esta misma fórmula, pero incluyendo como factor salarial el valor correspondiente a la bonificación, por un valor de \$1.550.149, contenida en el artículo primero de los decretos 383 del 2013, dos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, obtenemos como resultado la suma de \$26.651.585. Como en la demanda se solicita el pago de la diferencia entre estos valores, la estimación razonada de la cuantía se establece en la suma de \$9.167.409.

Por lo anterior, se estima que la demandante, en efecto, hizo un razonamiento adecuado y debidamente explicado en las normas vigentes para determinar el porqué, desde el punto de vista del factor cuantía la demanda le corresponde al Juez Administrativo, y agrega la Sala que si bien, tomó 5 años, ello no resulta relevante para determinar la competencia, que se mantiene en el Juez Administrativo, a pesar de que el artículo 157 del CPACA, vigente para el momento en que se presentó esta demandada (Ley 1437 de 2011), en su inciso final establecía que cuando se tratara de prestaciones periódicas de termino indefinido, se debía tomar lo debido sin sobrepasar de 3 años. Aún desconociendo esta norma, con los 5 años, la competencia no sufre alteraciones y está debidamente razonada porque según la demanda, en el hecho 19, el demandante considera que debe ser reliquidada la prima de vacaciones, la prima de navidad, la prima de producción, de servicios, cesantías e intereses de cesantías, y por cada una de ellas solicita un monto a

¹¹ Fols. 3 – 4 Doc. 14 Exp. Digital.



13-001-33-33-012-2019-00169-01

reconocer, por lo que la pretensión mayor, que determina la competencia por este factor, es el dinero que se le debe pagar a la demandante por concepto de reliquidación de la prima de navidad.

Así las cosas, para la Sala resulta claro que existe una estimación razonada y suficientemente explicada de la cuantía, por lo cual no debió ser rechazada la demanda.

Ahora bien, en relación con el derecho de postulación, del poder que se avizora a folio 24 del archivo digital 1, se extrae lo siguiente:

Dellanira Coneo Herrera, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, con residencia ubicada en el barrio San José de los Campanos, Carrera 102 #39c-70, identificada con cédula de ciudadanía No.49.688.770, expedida en Codazzi – Cesar, actuando en nombre y representación propia, muy respetuosamente concurre ante usted con el propósito de otorgar poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho fuere menester al Dr. **Emiro Rafael Prins González**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.424 de Cartagena de Indias, domiciliado y residenciado en esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 115.802 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de ejercitar medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** contra la Nación – Rama Judicial a fin de que declare la nulidad, del acto administrativo derivado del ejercicio del derecho de petición, mediante el cual se solicitó reconocer como factor salarial la bonificación concedida mediante decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, todos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la seguida reliquidación de las prestaciones salariales, sociales y demás emolumentos que perciba mi poderdante servidora pública de la rama judicial, para que consecuentemente se restablezca el derecho de mi poderdante y se repare el daño causado.

Mi apoderado **Emiro Rafael Prins González**, cuenta con las más amplias facultades para la defensa de mis derechos, en especial: recibir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar y transigir. Igualmente cuenta con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Si bien, el auto inadmisorio fue claro en determinar que no se precisaban los actos administrativos a demandar, que efectivamente no se avizoran en el poder conferido, y no se aportó con el escrito de subsanación un poder que así lo identificara, no es menos cierto que, en la demanda sí está identificado el medio de control que fue como equivocadamente entendió el apoderado de la actora que era la causa de la inadmisión, pero tal omisión no da lugar a un rechazo de la demanda como quiera que del texto se extrae para que está conferida la voluntad del poderdante, quien es la entidad demandada y lo pretendido, que es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos derivados de reconocer como factor salarial la bonificación concedida mediante Decreto 0383 de 2013 y decretos posteriores, cuyos actos administrativos están debidamente identificados en los hechos de la demanda, y acompañados con la misma junto con las constancias de su notificación ya que estos últimos fueron aportados con el escrito de subsanación de la demanda.

La Sala le hace un requerimiento al apoderado de la demandante para que en una próxima oportunidad, cuando esté ante una decisión de un Juez de la Republica, y advierta una posible falencia, examine de una mejor forma el contenido de la providencia, y consecuentemente, aporte de una manera más clara los poderes que lleven a evitar un desgaste innecesario, y una pérdida de tiempo que redunda contra el principio de economía procesal y

13-001-33-33-012-2019-00169-01

en detrimento de los derechos de su poderdante a obtener una respuesta pronta y efectiva por la administración de justicia.

Frente a la exigencia de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad por ser un derecho de contenido económico, el A-quo al resolver el recurso de reposición aclara que este requisito se exigía para la fecha en la cual se presentó la demanda para el año 2019 y no para el año 2021, en el que se resolvió el recurso porque para ese momento, se encontraba vigente el artículo 161 del CPACA, que fue modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que estableció este requisito como facultativo.

Respecto de las consideraciones del A-quo, el impugnante sostiene que es un derecho cierto e indiscutible que no requiere agotar esta exigencia.

Para resolver esta inconformidad, la Sala se permite citar el artículo 1 del Decreto 038 de 2013, en su tenor literal:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...).”

Del texto anterior, se deduce que esta bonificación, tiene carácter salarial y no prestacional, pero para efectos de la cotización al sistema de seguridad social en sus dos facetas: de pensión y salud. Lo que aquí se discute es que tenga efectos sobre el resto de las denominadas prestaciones sociales. Para la jurisprudencia de nuestras altas cortes, citadas en el marco normativo de este proveído, concretamente en los puntos 3.5.1 y 3.5.2, las prestaciones sociales y los salarios son un factor irrenunciable por parte de sus beneficiarios, pues si bien, existe un reclamo económico, por lo que podría pensarse que, en principio, es necesario agotar el resquicio de conciliación, no es menos cierto que, no sería posible que el trabajador renunciara, en caso de tener derecho al pago de la misma, ya que no se debe ver desde el punto de vista de la oportunidad que tiene la entidad pública patronal aquí demandada, para reconocer el derecho, puesto que para ello, se le realiza una petición para que en sede administrativa acceda al reconocimiento de ese derecho, pero ella lo niega.

Así las cosas, esta Sala considera que la bonificación judicial, es una prestación de carácter periódico, como quiera que su pago se efectúa mensualmente,



13-001-33-33-012-2019-00169-01

que se erige como un derecho cierto e indiscutible, amparado por el principio constitucional de irrenunciabilidad, por lo que estaría prohibida cualquier actuación tendiente a su disposición, por lo que el requisito de conciliación se torna innecesario, e injustificado por cuanto se pretende determinar si este factor salarial tiene incidencia en las prestaciones sociales cuya naturaleza es irrenunciable, por lo que en este caso, no sería estrictamente necesario agotar dicho requisito, especialmente cuando la demandante aún sigue vinculada a la rama judicial según se manifiesta en la demanda y se anexó con el escrito de subsanación, el certificado que así lo acredita demostrándose así la vigencia del vínculo que torna las pretensiones en una prestación periódica.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el A-quo erró al rechazar la demanda de la referencia, e incurrió en un exceso ritual manifiesto, sin atender al principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que (i) los hechos relatados en la demanda son claros, determinados, están numerados, y tienen relación con las pretensiones formuladas; (ii) la estimación de la cuantía obedece al criterio de razonabilidad, y está debidamente explicado porque desde el factor cuantía, le corresponde la competencia al Juez Administrativo; (iii) de la demanda y sus subsanación, junto con el poder aportado se extrae con suficiencia, lo pretendido por la actora, que es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos derivados de reconocer como factor salarial la bonificación judicial, cuyos actos administrativos están debidamente identificados en los hechos de la demanda, y acompañados con la misma junto con las constancias de su notificación; y (iv) la conciliación no es requisito de procedibilidad dentro del presente asunto, por tratarse de un derecho salarial periódico, cierto, indiscutible, e irrenunciable.

En ese sentido, esta Sala **REVOCARÁ** la providencia del 16 de julio de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se **ORDENARÁ** admitir la demanda, por encontrar reunidos los requisitos dispuestos para su admisión, y darle el trámite que corresponda de conformidad con la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, donde se rechaza la demanda por falta de subsanación íntegra, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a ese mismo Juzgado que **ADMITA** la demanda instaurada por DEYANIRA CONEO HERRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,



13-001-33-33-012-2019-00169-01

contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las consideraciones aquí expuestas.

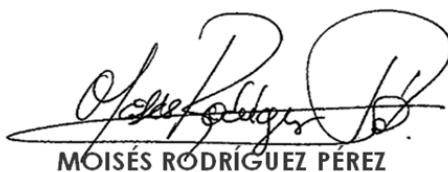
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,, para que adopte las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO: DÉJESE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 013 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

Con Impedimento¹²

¹² Por cuanto su cónyuge funge como juez administrativo, y le asiste un interés directo en las resultados del proceso.